

Informe. Julio de 2010. Versión 02.

IES Mar Mediterráneo y la instalación de una gasolinera en su acceso.

Situación de la parcela R-2 del Sector 4 del PGOU 1997 / 2009.
Estudio según las diferentes normativas de aplicación

1. **Real Decreto 1523/1999**, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas.
 - a. *La implantación de la gasolinera podría ser correcta, ya que estipula una separación mínima de 15 metros entre estaciones de carga y establecimientos de pública concurrencia.*

2. **CTE DB-SI**
 - a. *Podría NO considerarse como espacio exterior seguro la calle a la que tiene salida el colegio. (Evacuación. Anexo SI A. Puntos 1 y 5 de la definición)*

3. **PGOU Roquetas de Mar de 1997**
 - a. *Establece que las gasolineras se instalarán en locales construidos para dicha finalidad. Calificando esta actividad como peligrosa. Ver licencia, ya que primero se construyó para centro comercial. (Pag. 113 y 114 de las Normas Urbanísticas)*

4. **PGOU de Roquetas de Mar de 2009**
 - a. *Las gasolineras solo pueden instalarse en suelo calificado para uso pormenorizado de transportes e infraestructuras básicas. La parcela R-2 era residencial y se ha modificado recientemente a uso Terciario, por lo cual para este PGOU no vale como sitio de instalación. Por ende la licencia debería (para ser válida según el PGOU de 1997) haber sido otorgada entre agosto de 2008 y julio de 2009. No hay constancia de ella en actas, así que hemos pedido copia de la misma el día 25-06-2010 con Nº de entrada 17554.*

5. **Plan de evacuación del centro educativo**
 - a. *Ver lo que determina dicho plan sobre los sitios de reunión y concentración seguros.*
 - b. *Ver sino limita la instalación de gasolineras en las cercanías del centro docente.*

6. **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**
 - a. *Establece que la actividad de gasolinera está sometida a la Calificación Ambiental. Esta tiene por objeto evaluar los efectos ambientales de estas actuaciones, así como determinar su viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse. Este trámite va junto con el de la licencia: debería consultarse para comprobar si ha contemplado el impacto sobre la población estudiantil y docente.*

1. Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas.

BOE núm. 253

Viernes 22 octubre 1999

37195

14. Instalación de tanques

Los tanques se instalarán de acuerdo con lo que indiquen los correspondientes informes UNE 53.990, UNE 53.993, UNE 109.500, y UNE 109.501.

Los tanques, en caso de ser necesario, dispondrán de protección mecánica contra impactos exteriores. Los tanques de simple pared estarán contenidos en cubetos.

Los almacenamientos con capacidad no superior a 1.000 litros de producto de las clases C, no precisarán cubeto, debiendo disponer de una bandeja de recogida con una capacidad de, al menos, el 10 por 100 de la del tanque.

14.1 Interior de edificaciones. La capacidad total de almacenamiento dentro de edificaciones se limitará a 100 m³.

Los almacenamientos de capacidad superior a 5.000 litros, deberán estar situados en recinto dedicado exclusivamente a este fin. La puerta y ventanas se abrirán hacia el exterior, teniendo el acceso restringido, siendo convenientemente señalizado. Este recinto podrá ser simplemente un cubeto, en caso de estar situado en una nave o edificio industrial.

El recinto, de existir, tendrá un sistema de ventilación natural o forzada a un lugar seguro.

En la puerta, por su cara exterior o junto a ella, se colocará un letrero escrito con caracteres fácilmente visibles que avisen: «Atención: depósito de combustible. Prohibido fumar, encender fuego, acercar llamas o aparatos que produzcan chispas».

14.2 Exterior de edificación. La capacidad del cubeto cuando contenga un solo tanque será igual a la de éste, y se establece considerando que tal recipiente no existe; es decir, será el volumen de líquido que pueda quedar retenido dentro del cubeto incluyendo el del recipiente hasta el nivel de líquido del cubeto.

Cuando varios tanques se agrupen en un mismo cubeto, la capacidad de éste será, al menos, igual al mayor de los siguientes valores:

El 100 por 100 del tanque mayor, considerando que no existe éste, pero sí los demás; es decir, descontando del volumen total del cubeto vacío el volumen de la parte de cada recipiente que quedaría sumergido bajo el nivel del líquido, excepto el del mayor.

El 10 por 100 de la capacidad global de los tanques, considerando que no existe ningún recipiente en su interior.

El cubeto será impermeable, y tendrá una inclinación del 2 por 100 hacia una arqueta de recogida y evacuación de vertidos.

15. Distancia entre instalaciones en el exterior de edificaciones y entre recipientes

15.1 Distancias de almacenamiento a otros elementos exteriores. Las distancias mínimas entre las diversas instalaciones que componen un almacenamiento y de éstas a otros elementos exteriores no podrán ser inferiores a los valores obtenidos por la aplicación del siguiente procedimiento:

- En el cuadro I, obtener la distancia a considerar.
- En el cuadro II, obtener el posible coeficiente de reducción en base a la capacidad total del almacenaje y aplicarlo a la distancia en A.
- Aplicar los criterios del cuadro III, a la distancia resultante en B.
- Las distancias así obtenidas no podrán ser inferiores a un metro.

A los efectos de medición de estas distancias se consideran los límites de las áreas de las instalaciones que se definen en el capítulo I.

La variación de la capacidad total de almacenamiento como consecuencia de nuevas ampliaciones obliga a la reconsideración y posible modificación, de ser necesario, de distancias en las instalaciones existentes. El órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma podrá autorizar que no se modifiquen las distancias cuando el interesado justifique, por medio de un certificado de un organismo de control, que no se origina un riesgo adicional.

Los tipos de instalaciones que se consideran en esta ITC, son las siguientes:

- Unidad de proceso.
- Estación de bombeo.
- Tanques almacenamiento clases C (paredes del tanque).
- Estaciones de carga clases C.
- Balsas separadoras.
- Hornos, calderas, incineradores.
- Edificios administrativos y sociales, laboratorios, talleres, almacenes y otros edificios independientes.
- Estaciones de bombeo de agua contra incendios.
- Límites de propiedades exteriores en las que puedan edificarse y vías de comunicación pública.
- Locales y establecimientos de pública concurrencia.

CUADRO I

Distancia en metros entre instalaciones fijas de superficie en almacenamientos con capacidad de 250 m³

	1					
2	10	2				
3	15	7,5(1)	3			
4	15	10(2)	5(3)	4		
5	15	7,5(2)	5	5	5	
6	—	15	7,5	5	15	6
7	—	10	7,5	5	10	—
8	—	10	7,5	7,5	10	10
9	—	10	7,5	10	10	—
10	—	15	15	15	20	—

Notas:

(1) Salvo las bombas para transferencia de productos susceptibles de ser almacenados en el mismo cubeto, en cuyo caso es suficiente que estén situados fuera del cubeto. En casos especiales, por ejemplo, por reducción del riesgo, las bombas podrán situarse dentro del cubeto.

(2) Salvo las bombas de transferencia propias de esta instalación.

(3) Salvo los tanques auxiliares de alimentación o recepción directa del cargadero con capacidad inferior a 25 m³, que pueden estar a distancias no inferiores a 2 m.

2. CTE DB-SI

Anejo SI A
Terminología

Espacio exterior seguro

Es aquel en el que se puede dar por finalizada la evacuación de los ocupantes del edificio, debido a que cumple las siguientes condiciones:

1 Permite la dispersión de los ocupantes que abandonan el edificio, en condiciones de seguridad.

2 Se puede considerar que dicha condición se cumple cuando el espacio exterior tiene, delante de cada *salida de edificio* que comunique con él, una superficie de al menos $0,5P \text{ m}^2$ dentro de la zona delimitada con un radio $0,1P \text{ m}$ de distancia desde la *salida de edificio*, siendo P el número de ocupantes cuya evacuación esté prevista por dicha *salida*. Cuando P no exceda de 50 personas no es necesario comprobar dicha condición.

3 Si el espacio considerado no está comunicado con la red viaria o con otros espacios abiertos no puede considerarse ninguna zona situada a menos de 15 m de cualquier parte del edificio, excepto cuando esté dividido en *sectores de incendio* estructuralmente independientes entre sí y con salidas también independientes al espacio exterior, en cuyo caso dicha distancia se podrá aplicar únicamente respecto del *sector* afectado por un posible incendio.

4 Permite una amplia disipación del calor, del humo y de los gases producidos por el incendio.

5 Permite el acceso de los efectivos de bomberos y de los medios de ayuda a los ocupantes que, en cada caso, se consideren necesarios.

3. PGOU Roquetas de Mar de 1997

SECCIÓN 7. EDIFICIO DE SERVICIOS EN AGRUPACIÓN CERRADA T7

1. Definición

Corresponde a la edificación con uso característico de equipamiento secundario, en sus diversas modalidades (Comercial, Oficinas, Otros Servicios, etc.) agrupada o adosada con otras, de su mismo tipo o no, pero configurada en manzana cerrada, es decir, debiendo ajustar su alineación o plano de fachada a las alineaciones oficiales exteriores.

2. Ámbito de aplicación

- a) Esta tipología se extiende a todas aquellas manzanas expresadas gráficamente en los planos de ordenación del P.G.O.U. o las que, en su desarrollo, así lo establezcan los Planes Parciales y Planes Especiales que se aprueben.
- b) La asignación de esta tipología a una manzana o semimanzana implica, la consideración de tipología característica de la misma, a efectos de determinar porcentajes mínimos de usos, compatibilidades, etc.
- c) Las edificaciones de carácter terciario o de servicios, asimilables a la presente tipología, que puedan resultar ubicables, por compatibilidad, dentro de una manzana de carácter residencial, deberán cumplir las condiciones particulares de la edificación correspondientes a la tipología

Plan General de Ordenación Urbana de Roquetas de Mar (Almería)

99

- j) Son *actividades peligrosas* aquellas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes. Entre éstas se encuentran, a título indicativo, las estaciones de gasolina, garajes, etc.
- k) Tales actividades se instalarán en locales ya construidos o que se construyan con dicha finalidad y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación.

¹² Anexo 2. Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales.

Plan General de Ordenación Urbana de Roquetas de Mar (Almería)

113

Normas Urbanísticas

- l) La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el organismo competente.
- m) En ningún caso se autorizará la instalación de almacenes al por mayor de artículos de droguería, perfumería, limpieza, productos químicos o abonos nitrogenados en locales que formen parte de edificios destinados a vivienda cuando entre ellos existan algunos de

4. PGOU de Roquetas de Mar de 2009

NORMAS URBANÍSTICAS

Previamente a la actuación sobre cualquier terreno de uso portuario, deberá ser aprobado un Plan Especial, salvo actuaciones puntuales, necesarias y urgentes, que sean interiores y no afecten al entorno de dichas zonas, que podrán desarrollarse mediante proyecto de urbanización o edificación.

3.- El uso pormenorizado transportes e infraestructuras básicas, estaciones de suministro de combustible (estaciones de servicio), comprende los servicios del automóvil vinculados a la red viaria destinados al almacenamiento y venta de combustibles, junto con los servicios auxiliares o complementarios de dichas funciones.

Sólo podrán implantarse estaciones de servicio sobre parcelas con superficie igual o mayor a mil (1.000) metros cuadrados, y en las siguientes localizaciones:

- Sobre los suelos calificados para uso pormenorizado de transportes e infraestructuras básicas, estaciones de suministro de combustible, en el presente PGOU de Roquetas de Mar.
- En las parcelas destinadas a dicho uso pormenorizado en los planeamientos de desarrollo de suelos urbanizables del presente PGOU.
- Como usos en régimen de concesión administrativa sobre suelos públicos en parcelas de titularidad municipal correspondientes al aprovechamiento lucrativo, de cesión obligatoria y gratuita, a favor del Ayuntamiento en los desarrollos de suelos urbanizables con uso global de instalaciones productivas.

Las nuevas implantaciones de estaciones de servicio deberán realizarse sobre parcelas aisladas de otros usos, rodeadas por viales en todo su perímetro, que facultarán, mediante la ejecución de los correspondientes acerados, el tránsito peatonal.

AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
PGOU ROQUETAS DE MAR 2009 159

2.- Se entiende por **uso de estación de servicio** al uso implantado sobre una instalación, destinado a dar cobijo a la actividad propia del suministro público de combustible para automoción, incluyendo actividades auxiliares y complementarias a dicho servicio, que se sitúa con carácter exclusivo sobre dicha instalación.

Este uso podrá implantarse con carácter exclusivo sobre suelos en que esté autorizado el uso de estación de servicio conforme a lo dispuesto en el presente PGOU de Roquetas de Mar.

b) Condiciones particulares para el uso de edificio de transportes e infraestructuras.

1.- Los edificios destinados al uso de transportes e infraestructuras, atenderán a las condiciones de uso establecidas para los inmuebles con uso de equipamiento primario.

2.- En todo caso, los edificios de transportes e infraestructuras básicas atenderán a las disposiciones particulares derivadas de la aplicación de la legislación sectorial vigente de afección, y en función de su naturaleza y destino, podrá justificar el no cumplimiento de algunos de los parámetros fijados por la normativa del presente PGOU, no superando en ningún caso el aprovechamiento que en su caso se le asigne por el presente documento.

c) Condiciones particulares para el uso de edificio de estación de servicio.

Los edificios o instalaciones destinadas a estaciones de servicio atenderán a las disposiciones particulares derivadas de la aplicación de la legislación sectorial vigente de afección.

6.Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

SECCIÓN V. CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 41. Ámbito de aplicación.

1. Están sometidas a calificación ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I y sus modificaciones sustanciales.
2. La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 42. Finalidad.

La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

Artículo 43. Competencias.

1. Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.
2. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Artículo 44. Procedimiento.

1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose en el de la correspondiente licencia municipal.
2. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.

3. La calificación ambiental se integrará en la correspondiente licencia municipal.

Artículo 45. Puesta en marcha.

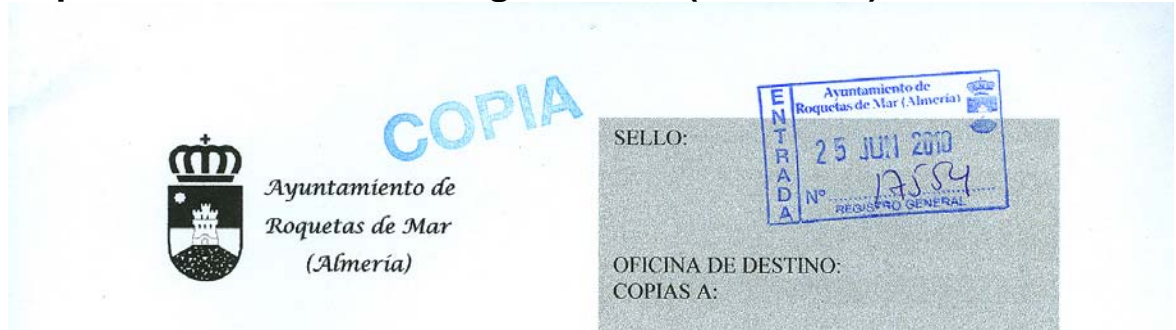
En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

13.48. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.	LA
13.49. Lavado y engrase de vehículos a motor.	CA
13.50. Talleres de reparaciones eléctricas.	CA
13.51. Talleres de carpintería de madera.	CA
13.52. Almacenes y venta de productos farmacéuticos.	CA
13.53. Talleres de orfebrería.	CA
13.54. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
13.55. Establecimientos de venta de animales.	CA

1 En los casos indicados en los apartados 1.1 y 1.2 se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

2 Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

7. Instancia solicitada por IU pidiendo copia de la licencia para la instalación de la gasolinera (25-06-2010)



D/Dº: **RICARDO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, CON N.I.F. Nº: **45590141-R**, VECINO DE: **ROQUETAS DE MAR**, CON DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES EN: **AV. LA ADUANA. EDIF. LA ESTRELLA. LOCAL 13**, C.P.: **04740** Y TELEFONO: **668801652**, FAX (CORREO-E): **consejo@iuroquetasdemar.org**, EN REPRESENTACIÓN DE: **IULV-CA ROQUETAS DE MAR**, CON C.I.F. **G-41177916**.

EXPONE Y/O SOLICITA:

Copia de la licencia o de resolución (detallada) de otorgamiento de la misma para actividad de gasolinera (venta de combustibles a vehículos) sita en la parcela R2 del Sector 4, del PGOU (zona de las colinas de Aguadulce Norte)

ADJUNTANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Álvarez', is written over a circular stamp.

ROQUETAS DE MAR, A 23 DE JUNIO DE 2010

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA)

Ordenación Pormenorizada PGOU 2009

